

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN  
DEL SISTEMA NORMATIVO  
INTERNO**

**EXPEDIENTE:** JDCI/64/2015.

**ACTORAS:** MARCELINA  
PLACIDO GUAYABA, VIVIANA  
ESPINA FELICITA Y OTRAS.

**TERCERO INTERESADO:**  
ANGEL HERNÁNDEZ MIGUEL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO DOLORES  
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, identificado con la clave **JDCI/64/2015**, promovido por Marcelina Plácido Guayaba, Viviana Espina Felicita, Estela Rosales Placido, Serafina Antonio Dolores, Benita Basilio Antonio, Daniela Esteban Abraham, Elena Morelos Martínez, Verónica Espina Felicita, María Magdalena José, Ausencia Graciano Andrade, Roberta Alcarar Morales, Petra Guadalupe Basilio, Herlinda Espina Rosas, Soledad José Juan, Cecilia

Calleja Rosario, Rosa María Victoriano Juana, María Gonzales Espina, Rutila Caña Camilo, Rebeca Gonzáles Espina, Isabel Casimiro Macario, Silvia Caña Escutia, María Hernández Abraham, Idelia Martínez Crisanto, Rebeca Rosales Caña y Ana Miguel López, promoviendo por propio derecho y con el carácter de ciudadanas indígenas de la etnia Mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la agencia de Buenos Aires, Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-19/2015, por el que se califica la elección celebrada en la agencia municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDCl/18/2015.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Que de lo narrado por el actor en el escrito y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- a) **Copias simples.** De veinticinco credenciales de elector, las cuales corresponden a las actoras dentro del expediente en mención.

**II. Presentación del escrito de demanda.** Mediante escrito de inconformidad de fecha doce de noviembre de dos mil quince, las ciudadanas Marcelina Plácido Guayaba, Viviana Espina Felicita, Estela Rosales Plácido, Serafina Antonio Dolores, Benita Basilio Antonio, Daniela Esteban Abraham, Elena Morelos Martínez, Verónica Espina Felicita, María Magdalena José, Ausencia Graciano Andrade, Roberta Alcarar Morales, Petra Guadalupe Basilio, Herlinda Espina

Rosas, Soledad José Juan, Cecilia Calleja Rosario, Rosa María Victoriano Juana, María Gonzales Espina, Rutila Caña Camilo, Rebeca Gonzáles Espina, Isabel Casimiro Macario, Silvia Caña Escutia, María Hernández Abraham, Idelia Martínez Crisanto, Rebeca Rosales Caña y Ana Miguel López, en su calidad de ciudadanas indígenas de la etnia Mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la agencia de Buenos Aires, Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, presentaron su escrito de inconformidad haciendo efectivos sus derechos políticos que le otorga la ley.

**III. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** En proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, instruyó al secretario general integrar y registrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, bajo el número **JDCI/64/2015**; asimismo, ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González.

**IV. Trámite de publicidad.** El magistrado instructor, en auto de trece de noviembre del año en curso, acordó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad señalada como responsables, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solicitándole a la autoridad responsable el informe circunstanciado así como

todas las constancias o medios de prueba que considere pertinentes para la resolución del presente asunto, así como los escritos y pruebas presentados por los terceros interesados.

**V. Cumplimiento al requerimiento.** El veinticinco de noviembre del año que transcurre, el magistrado instructor tuvo al Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Encargado del Despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de veintiocho de enero de la presente anualidad, rindiendo su informe circunstanciado y ofreciendo diversas documentales:

En el mismo acuerdo, y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, obra el original del escrito signado por el ciudadano Ángel Hernández Miguel, mediante el que comparece como tercero interesado.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil quince, se admitió el juicio ciudadano interpuesto por las actoras, así como las pruebas ofrecidas de su parte y se proveyó cerrar instrucción.

**VII. Turno a magistrado.** En auto de la citada fecha, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

**VIII. Turno de autos.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta de este tribunal electoral, para que señalara fecha y hora para sesión pública y ordenara publicar en los

estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**IX. Fecha y hora para sesión pública.** En la multicitada fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil quince**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos Décimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, Décimo Séptimo Transitorio de la Reforma Constitucional del Estado, emitido por decreto 1263, publicado en el Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha treinta de junio del año dos mil quince; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad

jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues las actoras Marcelina Plácido Guayaba, Viviana Espina Felicita, Estela Rosales Plácido, Serafina Antonio Dolores, Benita Basilio Antonio, Daniela Esteban Abraham, Elena Morelos Martínez, Verónica Espina Felicita, María Magdalena José, Ausencia Graciano Andrade, Roberta Alcarar Morales, Petra Guadalupe Basilio, Herlinda Espina Rosas, Soledad José Juan, Cecilia Calleja Rosario, Rosa María Victoriano Juana, María Gonzales Espina, Rutila Caña Camilo, Rebeca Gonzáles Espina, Isabel Casimiro Macario, Silvia Caña Escutia, María Hernández Abraham, Idelia Martínez Crisanto, Rebeca Rosales Caña y Ana Miguel López, por su propio derecho y en su calidad de indígenas de la etnia Mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la agencia de Buenos Aires, Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, entablaron el presente juicio en contra en contra del acuerdo IEEPCO-CG-19/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección celebrada en la agencia municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDCI/18/2015.

**SEGUNDO. Análisis de la vía impugnativa.** Que la vía en la que promueven las actoras es la idónea para reclamar

las violaciones que aduce en su escrito de demanda, ya que de conformidad con los artículos 145, 153, fracción I y 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, el 4, secciones 1 y 2, incisos a), b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 98, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.** De ahí que la vía para impugnar es la correcta.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Por lo que respecta a las ciudadanas Marcelina Plácido Guayaba, Viviana Espina Felicita, Estela Rosales Plácido, Serafina Antonio Dolores, Benita Basilio Antonio, Daniela Esteban Abraham, Elena Morelos Martínez, Verónica Espina Felicita, María Magdalena José, Ausencia Graciano Andrade, Roberta Alcarar Morales, Petra Guadalupe Basilio, Herlinda Espina

Rosas, Soledad José Juan, Cecilia Calleja Rosario, Rosa María Victoriano Juana, María Gonzales Espina, Rutila Caña Camilo, Rebeca Gonzáles Espina, Isabel Casimiro Macario, Silvia Caña Escutia, María Hernández Abraham, Idelia Martínez Crisanto, Rebeca Rosales Caña y Ana Miguel López, por su propio derecho y en su calidad de indígenas de la etnia Mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la agencia de Buenos Aires, Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, debe decirse que se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9 y 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la ley adjetiva electoral, dado que en la demanda las actoras señalaron domicilio en esta ciudad de Oaxaca; identifican el acto impugnado y a las autoridades señaladas como responsables; expresa hechos y agravios en los que basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofrecen y aportan pruebas; además de que, ratificaron el contenido del escrito de demanda, estampando su firma cada una de ellas en un listado donde aparece su nombre.

**b) Oportunidad.** Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que las actoras Marcelina Plácido Guayaba, Viviana Espina Felicita, Estela Rosales Plácido, Serafina Antonio Dolores, Benita Basilio Antonio, Daniela Esteban Abraham, Elena Morelos Martínez, Verónica Espina Felicita, María Magdalena José, Ausencia Graciano Andrade, Roberta Alcalar Morales, Petra

Guadalupe Basilio, Herlinda Espina Rosas, Soledad José Juan, Cecilia Calleja Rosario, Rosa María Victoriano Juana, María Gonzales Espina, Rutila Caña Camilo, Rebeca Gonzáles Espina, Isabel Casimiro Macario, Silvia Caña Escutia, María Hernández Abraham, Idelia Martínez Crisanto, Rebeca Rosales Caña y Ana Miguel López, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-19/2015, por el que se califica la elección celebrada en la agencia municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/18/2015 y el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, como se advierte del párrafo anterior, de la autoridad responsable se reclaman diversas omisiones, por lo que dichas negligencias implican actos de tracto sucesivo, ya que la eventual violación jurídica se actualiza día con día, lo que impide tener un punto fijo para el cómputo del plazo previsto en el artículo 8 de la ley invocada, y que subsiste para el actor, entre tanto dicha falta no sea subsanada, así lo ha sostenido la tesis de jurisprudencia número 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**c) Legitimación y personería.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, fue presentado por las ciudadanas Marcelina Plácido Guayaba, Viviana Espina Felicita, Estela Rosales Plácido, Serafina Antonio Dolores, Benita Basilio Antonio, Daniela Esteban Abraham, Elena Morelos Martínez, Verónica Espina Felicita, María Magdalena José, Ausencia Graciano Andrade, Roberta Alcarar Morales, Petra Guadalupe Basilio, Herlinda Espina Rosas, Soledad José Juan, Cecilia Calleja Rosario, Rosa María Victoriano Juana, María Gonzales Espina, Rutila Caña Camilo, Rebeca Gonzáles Espina, Isabel Casimiro Macario, Silvia Caña Escutia, María Hernández Abraham, Idelia Martínez Crisanto, Rebeca Rosales Caña y Ana Miguel López, en su carácter de ciudadanas indígenas de la etnia Mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la agencia de Buenos Aires, Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, quienes manifiestan que están en contra del acuerdo IEEPCO-CG-19/2015, por el que se califica la elección celebrada en la agencia municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, esto en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDCl/18/2015, prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que las actoras aducen la violación de un derecho político electoral, ya que manifiesta que la conducta que las autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desplegaron en su perjuicio al discriminarlas por razón de su sexo, raza y origen social, ya que por ser mujeres indígenas de la etnia mazateca, no les permitieron

participar frente a los varones en condiciones de igualdad, en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad, restringiendo su ejercicio al derecho que tienen de votar y ser votadas en la elección de dos de octubre del año dos mil quince que validaron, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

Además de que la autoridad responsable les reconoce su personalidad de ciudadanas por haber acompañado al escrito de demanda sus credenciales para votar.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que las omisiones reclamadas no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

**Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS.**

**PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

**Quinto. Estudio de Fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MAS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011 páginas 19 y 20.

Es importante, precisar que como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la

autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Una vez expuesto lo anterior el agravio planteado por las actoras, es el siguiente:

Nos causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-19/2015 del Instituto Estatal Electoral, ya que con su proceder dejó de observar lo dispuesto en las siguientes disposiciones de orden público y aplicación obligatoria, artículos 1º, 2º, 35 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, 24, 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 1º, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de

San José Costa Rica”; artículos 2, 3, 25, 26, del Pacto Nacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón de que en la asamblea de 02 de octubre de 2015, las autoridades del Instituto Estatal Electoral local, no permitieron la participación de ninguna mujer, para participar en la elección del agente municipal de la comunidad de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, toda vez que en las planillas que se conformaron solo participaron varones, además, en la mesa de debates de la asamblea que dicen celebraron en esa fecha, tampoco participo ninguna mujer ya que la misma quedo conformada únicamente por varones, en mérito de lo anterior, con su conducta las autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a las órdenes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al no permitirnos participar a las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en la dirección de los asuntos públicos, negándonos el derecho a ser votadas, dejaron de observar y cumplir con el marco normativo que establecen los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el diverso 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, la cuestión a dilucidar —litis— en este caso, consiste en establecer si, con base en los argumentos expuestos por las promoventes existen vicios en la asamblea general comunitaria de elección celebrada en la agencia municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta:

... En conclusión: Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección del Agente Municipal de la comunidad de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, celebrada el día dos de octubre del año en curso, ya que dicha elección se apego a las normas, procedimientos y acuerdos establecidos, así como a lo dispuesto en la convocatoria respectiva y a la propia resolución recaída en el expediente número JDCI/18/2015, de igual manera la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y el

expediente respectivo fue debidamente integrado. En virtud de lo anterior, deberá remitirse el presente acuerdo al Presidente Municipal Constitucional de San José Independencia, Oaxaca, para que en términos del artículo 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tome la protesta de Ley y expida el nombramiento de agente municipal a favor de quien resulto legalmente electo, lo cual deberá informar de manera inmediata a este Instituto.

De la misma forma, a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos electos, objeto del acuerdo, se ordenó notificar el acuerdo a la Secretaria General de Gobierno del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte se hizo un atento exhorto a las autoridades del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades auxiliares, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos resolutivos Sexto, Séptimo y Octavo en correlación con el considerando Octavo de la sentencia dictada dentro del expediente JDCl/18/2015 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35 fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 113 y 114 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 14 fracción VII, 26 fracciones XLVII y XLVIII, 255 apartado 6 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estimó procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en la Agencia Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Así mismo, en términos de lo precisado en el párrafo séptimo del considerando octavo de la sentencia dictada dentro del expediente JDCl/18/2015 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y una vez que el Consejo General calificó como válida la elección y declaró como electo al agente municipal propietario y suplente se remitió el acuerdo al Presidente Municipal Constitucional de San José Independencia, Oaxaca, para que en términos del artículo 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tomara protesta de ley y expidiera el nombramiento de agente municipal a favor de quien resulto legalmente electo...

Debe entenderse, que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido los derechos de la libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2º apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 2º**

...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo

tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se desprende, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de su autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1y 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes disponen que:

### Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

### **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al respecto, en los artículos 16, 26 y 59, establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 16.-** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la

presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

**Artículo 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

En primer lugar, las actoras manifiestan que las autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no estuvieron presentes en la elección y que con su omisión dejaron de cumplir las

formalidades esenciales del procedimiento que regula la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que mediante sentencia dictada dentro del expediente JDC/18/2015, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que fuera ésta, la que auxiliara en la organización de la asamblea comunitaria para nombrar a las autoridades de la Agencia de Buenos Aires, Tuxtepec, Oaxaca, respetando en todo momento la libre determinación de la comunidad, es decir, que dicho Instituto llevara a cabo todos los actos tendientes a la realización de la asamblea extraordinaria de elección de la referida agencia, lo cierto es que, en nada afecta que el personal del Instituto Electoral Local, no haya estado presente en dicha asamblea de elección, toda vez, que las bases ya estaban sentadas para llevar a cabo dicha asamblea de elección, tan es así que la convocatoria ya había sido emitida por ésta, como consta en las constancias que obran en autos, precisamente en la propia convocatoria de fecha 18 de septiembre de dos mil quince, al tenor siguiente:



## **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**AGENCIA MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, TUXTEPEC, OAXACA.  
ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL 2015.**

El Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en vinculación con la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la Resolución de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de expediente número JDCI/18/2015 y de acuerdo con el resolutivo decimo de la misma; con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en el Convenio 169 de la OIT; y de acuerdo a sus prácticas tradicionales a través de sus Sistemas Normativos Internos:

**C O N V O C A N**

A los Ciudadanos y Ciudadanas de la Agencia Municipal de Buenos Aires, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a participar en la Asamblea General Comunitaria en la que se habrá de elegir a su Agente Municipal, en cumplimiento a la sentencia arriba indicada, la cual se celebrará bajo las siguientes:

**B A S E S**

SECRETARÍA GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

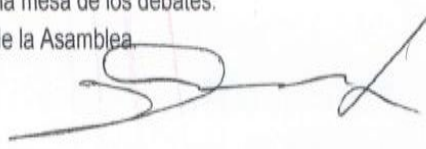
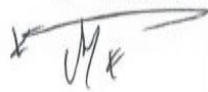
**PRIMERO: Auto Determinación.** Las comunidades integrantes de un 'pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbre, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en termino de los previsto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO: Lugar y fecha.** La asamblea General Comunitaria se realizará el viernes dos de octubre del año dos mil quince, a partir de las diez horas, en el lugar donde tradicionalmente se realizan (salón de usos Múltiples).

**TERCERO: Del Orden del Día.** El orden del día sin menoscabo de la decisión que se adopte en la Asamblea General Comunitaria, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

**ORDEN DEL DÍA**

- a) Nombramiento de la mesa de los debates.
- b) Instalación Legal de la Asamblea.



- c) Elección del Agente Municipal de Buenos Aires, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.
- d) Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

**CUARTO:** El órgano responsable de conducir los trabajos para que las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Buenos Aires, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, elijan a su agente municipal conforme a su Sistema Normativo Interno; será la Mesa de los Debates.

**QUINTO: Del Método.** La elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionalmente realiza la comunidad. Así mismo, deberán garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral consuetudinario.

**TRANSITORIO: Único.** Lo no previsto en la presente convocatoria respecto a la elección del Agente Municipal, será resuelto por la propia asamblea General Comunitaria, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, y en el marco del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas.

Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oax., septiembre 18 del 2015.

**ATENTAMENTE**

**POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS INTERNOS  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

**LIC. EFRAÍN MIGUEL GARCÍA LIC. OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ VIDAL**

**POR PARTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. SERGIO MARIO ALAMILLA RAMÍREZ**

**POR PARTE DE LA SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO  
MUNICIPAL**

**LIC. VICTOR FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ**

Al respecto, obra en el expediente acta circunstanciada levantada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto de dos de octubre del año en curso, que en lo que interesa dice:

“Quinto: Ante las advertencias y la intimidación que estaban ejerciendo dichos ciudadanos, y para evitar posibles agresiones físicas, tuvimos que regresar a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

En razón de los hechos manifestados, fue imposible que el personal designado por el órgano electoral para acudir a las asambleas de elección en las Agencias Municipales de Buenos Aires, Cerro Clarín y Cerro (sic), pudiéramos llegar, por tal razón desconocemos si se realizaron las Asambleas previamente convocadas.”

De lo anterior, es válido concluir que el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para evitar posibles agresiones físicas, optaron por regresar del lugar sin presenciar dicha elección, lo anterior,

es razonable y justificable toda vez que tenían que salvaguardar su integridad personal, máxime que dichos funcionarios ya habían realizado diferentes actos para la realización de la asamblea para celebración del acto comicial que nos ocupa, como se desprende del informe de actividades que remite el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, de las constancias que integran los autos, obra acta de asamblea de dos de octubre de dos mil quince, la que se inserta para análisis del asunto planteado:

122

*ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AGENTE MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, SAN JOSÉ INDEPENDENCIA TUXTEPEC, OAXCA, ORDENADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCl/18/2015..*

En la Agencia Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, siendo las diez horas con treinta minutos, del día dos de octubre del año dos mil quince, reunidos todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad, en la explanada de la agencia municipal, lugar donde tradicionalmente se realizan las asambleas comunitarias, lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, dictada dentro del expediente JDCl/18/2015, así como, a la convocatoria publicada el día diecinueve de septiembre del año en curso, expedida coordinadamente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y la Secretaría General de Gobierno; y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la particular del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, para realizar la asamblea de elección extraordinaria del Agente Municipal para lo que resta del año dos mil quince, mismo que se desarrollo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- a) Nombramiento de la mesa de los debates.
- b) Instalación Legal de la Asamblea.
- c) Elección del Agente Municipal de Buenos Aires, del municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.
- d) Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

123

Ahora bien, toda vez que no está presente el administrador de la Agencia Municipal, ni la Autoridad Municipal para la instalación legal de la asamblea, además tenemos conocimiento que al personal del Instituto Estatal Electora y de Participación Ciudadana, así como funcionarios de la Secretaria General de Gobierno y demás dependencias vinculadas por el Tribunal Estatal Electoral, un grupo de ciudadanos les ha impedido poder llegar a la presente asamblea comunitaria; por unanimidad de votos la asamblea comunitaria determina que toda vez que la convocatoria para la elección se encuentra vigente al no haber sido recurrida, se nombre una mesa de los debates con un presidente un secretario y dos escrutadores y sean estos quienes instalen la asamblea y se encarguen del procedimiento de elección según nuestros usos y costumbres.

Consecuentemente, determinado lo anterior por los asambleístas se procedió al desarrollo de cada uno de los puntos de orden del día de la siguiente manera:

- a) Acto seguido, se procedió al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, determinando la Asamblea Comunitaria por unanimidad de votos que se haga de forma Directa, quedando integrada la mesa de los debates de la siguiente forma:



CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MARCELO ESTEBAN MARIA
SECRETARIO	DIONICIO JUAN GARCIA
1° ESCRUTADOR	LUIS CAÑA ESCUTIA
2° ESCRUTADOR	RODRIGO MORELOS GARCIA

Acto seguido y de acuerdo a lo determinado por la presente asamblea, en este acto se le cede el uso de la palabra y por ende toda la responsabilidad a la mesa de los debates para que se haga cargo de proceso de elección del agente Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. .

4

- 124
- b) En usos de la palabra el C. DIONICIO JUAN GARCIA, secretario de la mesa de los debates, paso lista de asistencia de los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, que se registraron al inicio de la presente asamblea, contándose con la asistencia de 223 asambleístas y tratarse de una elección extraordinaria, se establece que existe el quórum legal por lo que se procede a la realización de la Asamblea de Elección Extraordinaria del Agente Municipal de Buenos Aires para lo que resta del ejercicio 2015.
- c) En vista de lo anterior, se procede a realizar la instalación legal de la Asamblea de Elección Extraordinaria del Agente Municipal de Buenos Aires, para lo que resta del ejercicio 2015, por lo que haciendo uso de la palabra el C. DIONICIO JUAN GARCIA, secretario de la mesa de los debates declara una vez decretado la existencia del quórum legal y siendo las once horas, del día dos de octubre del año dos mil quince, declaro formal y legalmente instalada la presente asamblea de elección; así mismo, pongo a consideración de los asambleístas el mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.
- d) En seguida el C. MARCELO ESTEBAN MARIA, presidente de la mesa de los debates, informa a los asambleístas, que para dar cumplimiento a lo mandado por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución de fecha veinticinco de junio del dos mil quince, dictada dentro del expediente JDCI/18/2015, así como, a la convocatoria publicada el día diecinueve de septiembre del año en curso, pregunta a los asambleístas cual será el procedimiento para elegir al agente municipal, es decir, por ternas, voto directo, opción múltiple o alguna otra forma; por lo cual los asambleístas determinaron que el procedimiento sea por ternas, y la votación a mano alzada ya que así son nuestros usos y costumbres.



125

Continuando con el orden de día y en razón de lo anterior los asambleístas proponen para agente municipal propietario a los siguientes ciudadanos, quienes obtuvieron los siguientes resultados:

NO. PRG.	NOMBRE	VOTOS
1	ANGEL HERNANDEZ MIGUEL	221
2	TEODORO MORELOS GARCIA	1
3	CORNELIO HERNANDEZ MIGUEL	1

Continuando con el orden de día y en razón de lo anterior los asambleístas proponen para agente municipal suplente a los siguientes ciudadanos, quienes obtuvieron los siguientes resultados:

NO. PRG.	NOMBRE	VOTOS
1	ROBERTO MARTINEZ CALLEJA	221
2	IGNACIO JUAN IGNACIO	1
3	ADAN FELICIANO CALLEJA	1

Una vez concluida la votación de elección del Agente Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el presidente de la mesa de los debates declara clausurada la presente asamblea siendo las catorce horas del mismo día, mes y año de su inicio, firmando los que en ella intervinieron.



-----DAMOS FE.----- SECRETARÍA GENERAL OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**POR LA MESA DE LOS DEBATES**

PRESIDENTE MARCELO ESTEBAN MARIA  
 SECRETARIO DIONICIO JUAN GARCIA  
 1º ESCRUTADOR LUIS CAÑA ESCUTIA  
 2º ESCRUTADOR RODRIGO MORELOS GARCIA

De lo anterior, es de entender que la Asamblea General, fue debidamente convocada para llevarse a cabo el dos de octubre del año en curso, que se celebró al haber concurrido la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, siguiéndose la formalidad propia de su sistema, al haberse conformado la mesa de los debates, que fue la autoridad que presidió la Asamblea General, obteniendo como resultado el nombramiento del Agente Municipal y de su suplente, como

así se desprende del acta de fecha dos de octubre del año en curso.

Por otra parte las actoras en su escrito de demanda manifiestan que no les permitieron participar a las mujeres en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad negándoles el derecho de ser votadas, sin embargo, de las documentales remitidas por la autoridad responsable se observa que en la convocatoria de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, en el punto quinto es claro el documento al manifestar que se deberá garantizar las condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral.

En ninguna parte existe evidencia que se haya coartado el derecho de las mujeres a votar o ser votadas en el acto comicial celebrado el dos de octubre del año en curso, tomando en cuenta que la convocatoria se realizó a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Buenos Aires, perteneciente al Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en la misma se señala la fecha, lugar a realizarse la asamblea de elección y además señala el orden del día.

Por lo que debe decirse que en ningún momento se les negó la participación a las mujeres, toda vez que como se precisó en el punto quinto de la referida convocatoria se convocó a todos los ciudadanos de dicha agencia, por lo que se desestima este agravio.

Por otra parte, **las actoras señalan, que no se enteraron de la celebración de la elección en su comunidad**; sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que la convocatoria se expidió por el

Instituto Electoral y autoridades del estado vinculadas para llevar a cabo la asamblea electiva, con la debida anticipación, pues la convocatoria es de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, y la asamblea general se llevó a cabo el dos de octubre, a más de catorce días de su publicación, que fue el diecinueve de septiembre pasado, advirtiéndose que ésta fue difundida en los lugares más concurridos de la Agencia Municipal, lo que es posible entender en vista de que concurrieron a la Asamblea General electiva 223 personas, de las cuales 111 fueron mujeres y 112 hombres, de no ser conocida la convocatoria como lo señalan las veintiséis ciudadanas actoras, no se hubieran presentado el número de personas que contiene el acta de Asamblea General de dos de octubre del año en curso, además de que el hecho que las ciudadanas sostengan que no se enteraron, esto no demuestra que sus inasistencias se deban a tal motivo, por la razón de que la asistencia de mujeres fue a igual número que hombres.

Ahora bien, de conformidad con el artículo **256**, fracción II, del Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece lo siguiente:

**LIBRO SEXTO  
DE LA RENOVACION DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS  
QUE ELECTORALMENTE SE  
RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

Artículo 256...

**II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;**

...

De lo anterior, se deduce que la asamblea es la máxima autoridad en las comunidades que se rigen por los Sistemas Normativos Internos, máxime, tratándose de una asamblea de elección de autoridades, queda claro que si se constituyó la población en asamblea general, esto en virtud que se nombró la mesa de debates, en términos de la convocatoria, como la encargada de conducir, desarrollar y culminar la asamblea de elección, misma que se conformó por los siguientes ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente	Marcelo Esteban María
Secretario	Dionicio Juan García
1º. Escrutador	Luis Caña Escutia
2º. Escrutador	Rodrigo Morelos García

Es por ello, que aun con la ausencia de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, en la asamblea, la autoridad administrativa electoral sí cumplió con expedir la convocatoria y darle difusión en los lugares más concurridos de la población, si se toma en cuenta que su inasistencia a la asamblea se debió a causas ajenas a su voluntad como se narra en el acta circunstanciada de fecha dos de octubre del presente año, que es la misma en la que se llevó a cabo la asamblea general, y esto no limita a que se tenga por celebrada debidamente dicha asamblea, tomando en cuenta que ésta al contar con la comparecencia de la mayoría de los ciudadanos optó por constituirse y así nombrar a su autoridad municipal.

En consecuencia, la celebración de la asamblea general de dos de octubre del año en curso, si se llevó a cabo con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos de la

Agencia Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, y las actoras no demuestran con ningún medio de prueba los motivos que tuvieron para no asistir a la Asamblea General, solamente señalan que no se enteraron lo que no demuestra en ninguna de sus partes la violación de sus derechos político electorales de votar y ser votadas, o que se les haya impedido concurrir a la asamblea general o que les haya discriminado por su condición de mujer.

Así, como ya se analizó en el contenido del acta de dos de octubre, se desprende que en la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria del Agente Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, asistieron un total de 223 ciudadanos, de los cuales 111 son mujeres y 112 son hombres<sup>1</sup>.

Atentos, de que la asamblea general es la máxima autoridad, en los pueblos y comunidades indígenas y que es a través de ésta, donde, se toma las determinaciones, resulta evidente que dicha asamblea si se constituyó con las formalidades propias del sistema normativo que tiene la comunidad, por lo que, la asamblea electiva de referencia, se ajusta al propio sistema comunitario, por lo tanto, el derecho colectivo de los ciudadanos que conformaron el dos de octubre la máxima autoridad en la comunidad para elegir a su agente, no vulnera el derecho que alegan las actoras.

Sirve de criterio orientador respecto de la asamblea general la tesis XLI/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 51 y 52, de rubro y texto siguiente:

---

<sup>1</sup> Acta que obra en la foja 122 a la 135 del Cuadernillo de Copias remitido por la Autoridad Responsable.

**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Por todo lo anterior este Tribunal arriba a la conclusión que dicha Asamblea General se llevó a cabo de acuerdo a al sistema normativo electoral de la agencia municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; sin que a las actoras al no haber asistido a la asamblea general del dos de octubre de este año, se les haya conculcado sus derechos políticos electorales.

En consecuencia, lo procedente es declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria, mediante la cual nombraron al Agente Municipal y Suplente del Agente Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

**Efectos de la sentencia.** Al resultar infundado el agravio hecho valer por las actoras, en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-19/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que califica legalmente válida la elección extraordinaria de agente municipal de la Agencia de Buenos Aires, San José Independencia, Oaxaca.

**Sexto.** Notifíquese a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ello, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara infundado el agravio hecho valer por las actoras, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

**Segundo.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-19/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López,

Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, quien autoriza y da fe.